

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

HECHO GENERADOR EN REESTRUCTURACIONES SOCIETARIAS: ANÁLISIS DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

Trabajo de Titulación que se presenta como requisito previo a optar el grado de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

Nombre del Estudiante.

CYNTHIA RAQUEL YOONG PÁRRAGA

Nombre del Tutor.

MARIA PAULINA ANDRADE PACHECO

Samborondón, Octubre, 2025

CARTA DE APROBACIÓN

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: Yoong Párraga Cynthia Raquel

Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UESS)

Correo institucional: cynthia.yoong@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

DEDICATORIA

A Carlos C.,

Quien durante estos 19 años no solo ha sido mi jefe, sino el mentor que moldeó mi camino en el complejo mundo tributario. Su opinión de que el Derecho enriquecería mi formación económica en el ámbito tributario fue lo que me impulsó a emprender esta segunda carrera profesional.

Gracias por demostrarme que la excelencia profesional se construye desde la curiosidad intelectual y el aprendizaje continuo. Este trabajo es el resultado de esa semilla de conocimiento que sembró, y una muestra de gratitud por haber sido guía en mi desarrollo profesional.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por ser el cimiento inquebrantable de este proyecto académico. Su apoyo incondicional y su fe en mis capacidades fueron el sostén que necesité durante este tiempo de estudio. Gracias por no permitir que me rindiera en esos días difíciles cuando la tentación de abandonar la carrera parecía la opción más sencilla. Gracias por las palabras de aliento, el recordatorio constante de mis metas y la confianza inquebrantable en que podría completar este camino.

A mi extraordinario equipo de trabajo en EY, su profesionalismo, compromiso, incondicional apoyo y su capacidad para asumir desafíos adicionales durante estos meses, hicieron posible que disponga del tiempo necesario para completar este trabajo. Mi reconocimiento sincero a cada uno de ustedes por ser pilares fundamentales de nuestro trabajo conjunto.

Este logro no es solo mío; es nuestro.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Este trabajo, analiza la problemática técnico – jurídica en la aplicación del impuesto a la renta único sobre enajenación de derechos representativos de capital (IRUED) en Ecuador, específicamente para casos de procesos de restructuración societaria que encuentran una contradicción fundamental entre el texto legal establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, y la interpretación de la Administración Tributaria contenida en la Circular NAC-DGECCGC25-00000005.

En este sentido, la ley establece que no se configura el hecho generador del impuesto en procesos de restructuración societaria, cuando “los beneficiarios efectivos sean los mismos en la misma proporción, antes y después” del proceso. No obstante, la Autoridad Tributaria interpreta el hecho de ser “los mismos” beneficiarios, está atado únicamente a que el valor patrimonial proporcional permanece invariable, introduciendo un criterio cuantitativo no contemplado en la norma legal.

Con esta interpretación, se generan problemas como la vulneración del principio de legalidad tributaria, creación de inseguridad jurídica para operaciones societarias legítimas, y llegar a gravar indebidamente reorganizaciones empresariales donde no existe realmente una ganancia. Producto del análisis se propone adoptar en la norma actual, criterios técnicos como un test de continuidad del control económico efectivo, rangos de tolerancia patrimonial y un test de propósito comercial dominante.

Palabras clave: régimen tributario, transferencia de acciones, valor patrimonial proporcional, restructuraciones societarias

ABSTRACT AND KEYWORDS

This work analyzes the technical and legal issues in the application of the single income tax on the transfer of representative capital rights (IRUED) in Ecuador, specifically regarding cases of corporate restructuring processes that finds a fundamental contradiction between the legal text established in the Internal Tax Regime Law and the interpretation of Tax Administration contained in Circular NAC-DGECCGC25-00000005.

In this regard, the law establishes that the tax-generating event does not occur in corporate restructuring processes when "the effective beneficiaries are the same in the same proportion, before and after" the process. However, the Tax Authority interprets that being "the same" beneficiaries is solely tied to the fact that the proportional equity value remains unchanged, introducing a quantitative criterion not contemplated in the legal norm.

With this interpretation, problems arise such as the violation of the principle of tax legality, the creation of legal uncertainty for legitimate corporate operations, and the potential for improperly taxing business reorganizations where there is no actual capital gain. As a result of the analysis, it is proposed to adopt technical criteria in the current regulation, such as a test for continuity of effective economic control, equity tolerance ranges, and a dominant commercial purpose test.

Keywords: tax regime, transfer of shares, proportional equity value, corporate reorganization

ÍNDICE

CARTA DE APROBACIÓN 2
INFORMACIÓN DEL AUTOR 3
DEDICATORIA 4
AGRADECIMIENTO 5
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE 6
ABSTRACT AND KEYWORDS 8
INTRODUCCIÓN 12
CAPÍTULO I 16
1. MARCO NORMATIVO Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA 16
1.1. Fundamentos del impuesto a la renta único sobre enajenación de derechos representativos de capital 16
1.1.1. Elementos del hecho generador y base imponible 19
1.1.2. Excepción para reestructuraciones societarias 21
1.2. Desarrollo reglamentario y administrativo 24
1.2.1. Metodología de cálculo según el Reglamento de la LRTI 24
1.2.2. Interpretación administrativa: Circular NAC-DGECCGC25-00000005 25
1.2.3. Criterio del valor patrimonial proporcional (VPP) 26
1.3. Identificación del problema jurídico 28
1.3.1. Contradicción entre texto legal e interpretación administrativa ... 28
1.3.2. Vacíos normativos en la definición de reestructuración societaria 30
1.4. Inconsistencias metodológicas en casos específicos 30
1.4.1. Reestructuraciones con cambios patrimoniales 30
1.4.2. Incorporación de activos y distribución de dividendos 32
CAPÍTULO II 33
2. ANÁLISIS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN 33
2.1. Fundamentos constitucionales y límites interpretativos 33
2.1.1. Principio de legalidad tributaria y reserva de ley 34

2.1.2. Límites de la interpretación administrativa 36
2.1.3. Principio de seguridad jurídica como garantía del contribuyente . 38
2.2. Propuesta de reforma normativa 40
2.2.1. Criterios técnicos específicos para reestructuraciones societarias 41
2.2.2. Consideraciones específicas para el texto normativo propuesto ... 42
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 44
4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 46

INTRODUCCIÓN

El régimen tributario en Ecuador ha venido experimentado constantes modificaciones en las últimas décadas, particularmente en materia de impuesto a la renta, con el objetivo no sólo de ir modernizando la estructura fiscal, sino también de ir cerrando espacios a distintas prácticas para la elusión tributaria. Una de las reformas significativas fue la incorporación de las utilidades obtenidas en la enajenación de derechos representativos de capital como materia gravada con el impuesto a la renta, que hasta antes del año 2015, eran consideradas como transacciones exentas de dicho impuesto. Actualmente, el impuesto único del 10%, incorporado a través del artículo innumerado segundo a continuación del Artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, grava las ganancias de capital obtenidas por la transferencia de acciones, participaciones y otros derechos representativos de capital de sociedades domiciliadas en Ecuador, constituyéndose en una herramienta importante para la recaudación fiscal y el control de operaciones societarias.

Sin embargo, la aplicación práctica de este impuesto ha evidenciado algunas deficiencias técnicas, especialmente en lo que respecta a los procesos de reestructuración societaria (incluido operaciones de fusiones y escisiones). La norma legal establece una excepción al hecho generador cuando las transferencias de derechos representativos de capital ocurren "por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital sean

los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos." No obstante, la ausencia de definiciones precisas sobre qué constituye un proceso de reestructuración societaria y cómo determinar cuándo los beneficiarios efectivos son "los mismos" ha generado un vacío normativo que la Administración Tributaria ha intentado llenar mediante interpretaciones administrativas.

La problemática se acentúa con la Circular No. NAC-DGECCGC25-00000005 emitida por el Servicio de Rentas Internas en junio de 2025, que interpreta que los beneficiarios efectivos son "los mismos" únicamente cuando "el valor patrimonial proporcional (VPP) de los títulos es el mismo, indistintamente del porcentaje accionario." Esta interpretación administrativa genera una contradicción fundamental con el texto legal, ya que somete a tributación operaciones de reestructuración societaria donde no existe una transferencia real de acciones, sino únicamente modificaciones en el valor patrimonial proporcional atribuible a cada participante. Tal situación contraviene el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 301 de la Constitución de la República, que establece que solo la ley puede crear, modificar o extinguir tributos, en concordancia con el Artículo 11.1 del Código Tributario que prevé que las “resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance.”

Este trabajo se justifica por la necesidad de clarificar los criterios técnicos para la determinación del hecho generador y la base imponible del impuesto a la renta único en procesos de reestructuración societaria. La inseguridad jurídica actual

afecta la planificación empresarial, incrementa los costos de transacción y puede desincentivar operaciones legítimas de reorganización corporativa. Mediante un análisis jurídico de la normativa vigente y el derecho comparado, este trabajo busca proponer criterios técnicos específicos que permitan una aplicación coherente y predecible del impuesto, garantizando tanto los derechos de los contribuyentes como los intereses fiscales del Estado.

OBJETIVO GENERAL:

Identificar y analizar una imprecisión técnica en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta único sobre enajenación de derechos representativos de capital en procesos de reestructuración societaria, para proponer una reforma que establezca criterios técnicos claros y específicos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Revisar el marco jurídico del impuesto a la renta único sobre enajenación de derechos representativos de capital establecido en la LRTI, identificando los elementos constitutivos del hecho generador, la determinación de la base imponible y las excepciones contempladas para casos de procesos de reestructuración societaria.

- Analizar la interpretación del SRI contenida en la Circular No. NAC-DGECCGC25-00000005 respecto a la condición, con base en el valor patrimonial proporcional, para considerar que los beneficiarios efectivos son “los mismos" antes y después de un proceso de reestructuración societaria, haciendo una contrastación con el texto legal.
- Identificar la discordancia jurídica existente entre la norma legal y la interpretación de la Administración Tributaria, especialmente en la determinación del hecho generador y el cálculo de la base imponible en procesos de reestructuración societaria con cambios patrimoniales.
- Evaluar casos prácticos de reestructuraciones societarias donde se evidencien las inconsistencias en la aplicación de la metodología reglamentaria actual.
- Comparar el tratamiento técnico de la base imponible en reestructuraciones societarias en legislaciones tributarias de la región andina y mejores prácticas internacionales.
- Proponer criterios técnicos específicos y una metodología clara para la determinación de la base imponible en cada escenario problemático identificado.

CAPÍTULO I

1. MARCO NORMATIVO Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA

1.1. Fundamentos del impuesto a la renta único sobre enajenación de derechos representativos de capital

Con la publicación de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, se establecieron las primeras reformas que permitieron incluir dentro del régimen tributario ecuatoriano, la imposición de las transacciones de enajenación de acciones (que antes eran exentas), a través de las siguientes reformas que se plantearon a la Ley de Régimen Tributario Interno:

- Se consideraron explícitamente dentro de los ingresos de fuente ecuatoriana sujetos al impuesto a la renta, a las utilidades "que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, **provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador**."[1]

[1] Reformas al artículo 8 de la LRTI incluidas por el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

- Se estableció la forma en que se debe calcular la utilidad (base imponible) sujeta a imposición en este tipo de transacciones, resumida como[2]:
    - Utilidad = Ingreso gravable (valor real de los derechos vendidos) – Costo de los derechos (valor nominal, de adquisición o patrimonial proporcional según la técnica financiera aplicable) – Gastos directos de la enajenación.
- La tarifa fue definida como la misma tarifa general que aplica para sociedades (25%)[3].
- Se estableció la obligación en calidad de sustituto del impuesto, a las sociedades domiciliada o el establecimiento permanente en Ecuador cuyas acciones, participaciones y otros derechos fueron enajenados directa o indirectamente, convirtiéndose en responsable del pago y cumplimiento de los deberes formales de este impuesto[3].

Actualmente está vigente la tributación sobre estas transacciones de enajenación de derechos representativos de capital, a través del artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), incorporado a través de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587 de 29 de noviembre de 2021.

[2] Artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la LRTI incorporado por el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.
[3] Reformas al artículo 39 de la LRTI incluidas por el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

Con esta reforma, la estructura del impuesto pasa a ser la de un impuesto único (en adelante denominado como impuesto a la renta único en la enajenación de derechos – IRUED), con un esquema típico de norma tributaria sustantiva. El artículo se compone de dos partes claramente diferenciadas: el primer inciso, donde se configura la regla general de imposición indicando los elementos esenciales del tributo; mientras que, en el segundo, se establece la excepción específica para reestructuraciones societarias:

> "Art. (...) .- Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.- Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en el Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas, al momento de la enajenación, a un impuesto a la renta único con tarifa del 10%.
>
> No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios

efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.”

1.1.1. Elementos del hecho generador y base imponible

El Artículo 16 del Código Tributario define el hecho generador como “el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”, esto es, el acontecimiento o circunstancias que deberán producirse desde el ámbito legal y económico, para poder determinar que se origina la obligación tributaria (Forero, 2024).

En el caso del impuesto a la renta único sobre enajenación de derechos representativos de capital, el hecho generador se configura mediante los siguientes elementos esenciales (Vasquez, 2017) que deben concurrir para que se origine dicha obligación tributaria:

- Elemento subjetivo: Abarca más bien el elemento **personal** que se involucra dentro de las circunstancias o situaciones que se han determinado como hecho generador. En este sentido, los sujetos pasivos del impuesto único son tanto las personas naturales o jurídicas, residentes en Ecuador o extranjeras, que generen utilidades derivadas de la enajenación de derechos representativos de capital de sociedades domiciliadas en Ecuador. Con esta amplitud del sujeto, la norma ha buscado evitar potenciales estrategias de

elusión fiscal mediante el uso de estructuras societarias que podrían llegar a ser complejas.

- Elemento objetivo: Constituye el núcleo del hecho generador y que en el caso del IRUED, se materializa propiamente en la enajenación, esto es, en el acto jurídico que implique la transferencia del dominio o la titularidad de dichos derechos representativos de capital. Hay que notar que, la normativa utiliza particularmente el término "enajenación" en sentido amplio, con lo que no solo comprende una transacción de compraventa, sino otro tipo de transacciones como la permuta, dación en pago, adjudicación y cualquier otra forma de transferencia (por ejemplo, como resultado de reestructuraciones societarias), ya sea onerosa o gratuita, de la propiedad de estos derechos.

Finalmente, en cuanto al aspecto cuantitativo, la base imponible del impuesto se determina mediante una fórmula específica establecida en la LRTI, pero que se define con detalle en el Reglamento para la Aplicación de la LRTI. Según el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 67 del citado reglamento, la base imponible corresponde a la utilidad calculada como la diferencia entre el valor real de la transferencia, y "el mayor valor, entre el valor patrimonial proporcional de la sociedad correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se efectúa la enajenación, y el valor de adquisición;"

Esta metodología de cálculo desde ya presenta particularidades técnicas significativas:

- No define lo que debe considerarse como “valor real” de la enajenación. Si bien en casos de compraventa de derechos, resulta relativamente lógico (precio), en casos en que la enajenación de los derechos se da como resultado de otro tipo de transacciones en donde no hay un “precio” definido, podría llegar a ser desafiante poder determinar este valor.
- Utiliza como referencia el valor patrimonial proporcional del ejercicio fiscal inmediato anterior, no el contemporáneo a la enajenación. Tal decisión normativa busca brindar mayor certeza al contribuyente al utilizar información financiera auditada y definitiva, aunque puede generar distorsiones en mercados más dinámicos, o en casos de cambios patrimoniales significativos entre el cierre de un período y el momento de la transferencia.

1.1.2. Excepción para reestructuraciones societarias

La norma legal vigente contempla además una excepción importante al hecho generador del impuesto, estableciendo que "no se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra **por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión.**"

Esta disposición está respondiendo al principio de neutralidad tributaria en operaciones de reorganización corporativa, reconociendo que dichas

reorganizaciones, constituyen cambios en la forma jurídica de organización empresarial, pero sin producir necesariamente una realización efectiva de ganancias de capital. Con la excepción entonces, se busca evitar que el régimen tributario desincentive operaciones empresariales legítimas que están dirigidas a mejorar la eficiencia operativa, optimizar estructuras corporativas o adaptarse a nuevas exigencias de sus mercados relevantes (Saavedra, 2024), lo cual es un objetivo válido dentro del marco empresarial (Castillón, 2015).

Ahora bien, la excepción opera únicamente cuando se cumple la condición esencial de que "los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.". En este sentido, se deben revisar algunos aspectos:

- **Concepto de beneficiario efectivo**. Para este efecto, el Reglamento para la Aplicación de la LRTI establece una definición específica definir al “beneficiario efectivo” en el contexto de este impuesto. Según el artículo innumerado sexto a continuación del artículo 7, se define como beneficiario efectivo "a quien legal, económicamente o de hecho tenga el poder de controlar la atribución del ingreso; así como de utilizar, disfrutar o disponer del mismo.". Esta definición reglamentaria adopta un criterio importante que trasciende la mera titularidad formal, enfocándose en el control efectivo sobre los beneficios económicos derivados de la participación societaria.
- **Transacciones sujetas a la excepción:** La norma menciona expresamente tres categorías de operaciones: (a) reestructuración societaria (término

genérico), (b) fusión y (c) escisión. La fusión implica la concentración de dos o más sociedades en una sola entidad jurídica, mientras que la escisión supone la división de una sociedad en dos o más entidades independientes. Por su parte, el concepto más amplio de "reestructuración societaria" podría abarcar transformaciones o conversiones de tipo societario, modificaciones estatutarias significativas y otras operaciones de reorganización corporativa que no tienen hasta el momento una definición precisa en la norma tributaria, o incluso en la normativa comercial vigente en el país.

- **Condición para la excepción.** La condición legal específica que señala la norma para verificar que una restructuración societaria no esté sujeta a imposición, es que el hecho de que los beneficiarios efectivos, no solo que no cambien (como personas), sino también que mantengan su porcentaje de participación (proporción efectiva sobre el objeto de la transferencia).

De lo anterior entonces, se colige que en el caso de reestructuras societarias, donde evidentemente se dan transferencias de acciones, no se generaría el impuesto si es que obviamente no se genera una ganancia de capital que implique para el “sujeto que transfiere”, una utilidad que aumente su renta propia, y que por tanto tenga que estar sujeta al impuesto; para lo cual, la normativa indica que deben haber dos condiciones: (1) que los beneficiarios efectivos no cambien y (2) que mantengan su “proporción” o porcentaje de participación.

1.2. Desarrollo reglamentario y administrativo

1.2.1. Metodología de cálculo según el Reglamento de la LRTI

El complemento jurídico, o regulación del IRUED se encuentra contenido en la Sección innumerada primera a continuación de la Sección IV del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta regulación[4] establece la metodología específica para determinar la base imponible del tributo, complementando las disposiciones generales contenidas en la ley mediante una fórmula de cálculo que, como ya se describió en la sección anterior, presenta características técnicas particulares.

El Artículo innumerado Tercero a continuación del artículo 67 establece que la base imponible corresponde a la utilidad calculada como “el mayor valor, entre el valor patrimonial proporcional de la sociedad correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se efectúa la enajenación y el valor de adquisición; en relación con el valor real de la enajenación."

En términos generales, el valor patrimonial proporcional se define como el resultado de multiplicar el patrimonio total de la sociedad emisora por el porcentaje de participación que representan los títulos enajenados. Considerando esta definición, su cálculo entonces requiere: (1) determinar el patrimonio contable de la sociedad al cierre del ejercicio fiscal anterior, (2) establecer el porcentaje de

[4] Artículo innumerado Tercero a continuación del artículo 67 del Reglamento para la aplicación de la LRTI

participación de los títulos objeto de enajenación, y (3) aplicar dicho porcentaje al patrimonio total. Sin embargo, la utilización del ejercicio fiscal "inmediato anterior" como referencia temporal introduce una distorsión significativa en el cálculo, especialmente en casos donde han transcurrido varios meses entre el cierre del ejercicio de referencia y la fecha de enajenación. Con esta metodología no se están contemplando potenciales ajustes por variaciones patrimoniales posteriores, distribuciones de dividendos intermedias o cambios en la estructura de capital que pueden afectar sustancialmente el valor real de los títulos a la fecha de transacción.

1.2.2. Interpretación administrativa: Circular NAC-DGECCGC25-00000005

En junio de 2025, el Servicio de Rentas Internas emitió la Circular NAC-DGECCGC25-00000005[5] dirigida a los sujetos pasivos del IRUED en calidad de contribuyentes o sustitutos, estableciendo criterios interpretativos específicos para la aplicación de la excepción de reestructuraciones societarias. Esta circular representa el primer pronunciamiento administrativo sobre la materia, desde la entrada en vigencia del impuesto. El numeral 2.1 de la circular establece que para efectos de determinar si los beneficiarios efectivos son "los mismos" en procesos de reestructuración societaria, debe evaluarse si el valor patrimonial proporcional (en adelante, VPP) de los títulos también es el mismo, independientemente del porcentaje de participación accionario:

[5] Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70, 30-VI-2025

> 2.1. A efectos de la aplicación del segundo inciso del artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, son los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos, cuando el valor patrimonial proporcional VPP de los títulos es el mismo, indistintamente del porcentaje accionario.
>
> Esta interpretación introduce un test cuantitativo basado exclusivamente en la invariabilidad del VPP, sin considerar otros elementos como el control económico efectivo, la proporción de participación en utilidades, o los derechos de voto. La circular condiciona las aplicación de la excepción legal al mantenimiento matemático exacto del VPP atribuible a cada beneficiario efectivo, desarrollando varios ejemplos donde aplica este criterio y concluyendo que constituyen enajenaciones gravadas: fusiones donde se incorporan nuevos activos, escisiones con distribución desigual de patrimonios, reestructuraciones precedidas por distribuciones de dividendos, y procesos que involucren revaluaciones de activos.”

1.2.3. Criterio del valor patrimonial proporcional (VPP)

La adopción del criterio del VPP indicado por la Administración Tributaria, como test definitorio para la aplicación de la excepción legal del IRUED sobre

transacciones de reestructuraciones, presenta múltiples problemas técnicos y jurídicos que evidencian una comprensión inadecuada tanto del propósito de la excepción legal como de la naturaleza económica de las operaciones de reorganización empresarial:

- El test VPP, en los términos establecidos en la circular, exige invariabilidad matemática absoluta, sin contemplar tolerancias por diferencias temporales, ajustes contables menores o incluso, variaciones patrimoniales que no afecten la sustancia económica de la operación. Esta rigidez implicaría que se impide la aplicación de la excepción en casos donde evidentemente se mantiene el mismo control económico efectivo y, por tanto, en esencia, se estaría inobservando el hecho generador mismo del IRUED.
- Los casos de operaciones de reestructuración societaria típicamente involucran cambios patrimoniales como consecuencia natural del proceso por ejemplo: la incorporación de activos operativos, pasivos que se asumen, costos de transacción, o incluso ajustes de valoración por normativas corporativas específicas aplicables a procesos de restructuración. En este sentido, el criterio del VPP establecido por la Administración Tributaria, está tratando estos cambios inherentes como indicadores de enajenación gravada, desnaturalizando el propósito de neutralidad tributaria de la excepción.
- Además, la circular ignora la definición específica de beneficiario efectivo contenida en el propio reglamento, que se centra en el "poder de controlar

> la atribución del ingreso; así como de utilizar, disfrutar o disponer del mismo." Esta definición sugiere un enfoque cualitativo basado en el control económico sustancial, que sería incompatible con el test cuantitativo del VPP adoptado por la Administración Tributaria, toda vez que el control está generalmente ligado al porcentaje de participación que ostenta un socio o accionista, más que al valor monetario de esa inversión.

Conforme lo anterior, la aplicación práctica del criterio del VPP puede generar resultados absurdos donde legítimas operaciones de reorganización corporativa resulten gravadas (Piñeros, 2023), poniendo en evidencia la inadecuada técnica del criterio adoptado y su desconexión con los principios que fundamentan la excepción legal para reestructuraciones societarias.

1.3. Identificación del problema jurídico

1.3.1. Contradicción entre texto legal e interpretación administrativa

La contraposición entre la norma legal y la interpretación administrativa contenida en la Circular NAC-DGECCGC25-00000005 revela una contradicción importante que trasciende las diferencias técnicas de criterio para configurar una vulneración del ordenamiento jurídico tributario. Esto, considerando que la ley establece como condición para la excepción que "los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital sean los mismos en la misma proporción antes y después" del proceso de reestructuración. Esta disposición legal

sugiere una prueba de “continuidad sustancial” que se enfoca en quiénes son los beneficiarios efectivos y que estas personas, mantengan la misma proporción de sus participaciones sobre la entidad que está siendo finalmente enajenada en el país.

Sin embargo, la interpretación administrativa, sustituye esta evaluación legal por un criterio completamente diferente basado en la invariabilidad del VPP que al final lo que hace, es introducir un elemento que no se encuentra contemplado en la norma legal; y que implica una modificación sustancial de los elementos del hecho generador tributario, con lo cual estaría excediendo las competencias interpretativas de la Administración Tributaria, tal como lo dispone el artículo 11.1 del Código Tributario.

Esta contradicción se incrementa al considerar que la definición establecida en el Reglamento para la aplicación de la LRTI de beneficiario efectivo para reestructuraciones societarias se centra en el control económico sustancial ("poder de controlar la atribución del ingreso; así como de utilizar, disfrutar o disponer del mismo"), criterio que puede mantenerse inalterado aun cuando varíe el VPP por circunstancias ajenas a la operación de reestructuración. La Circular entonces, está ignorando esta definición regulatoria, aplicando un criterio cuantitativo que carece de fundamento normativo y que puede producir resultados contrarios al propósito de la excepción legal para la aplicación del IRUED.

1.3.2. Vacíos normativos en la definición de reestructuración societaria

La ausencia de definiciones legales precisas sobre los conceptos empleados en la excepción constituye el segundo componente del problema jurídico identificado. La norma legal menciona "procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión" sin proporcionar criterios específicos para delimitar el alcance de cada categoría ni para distinguir entre operaciones genuinas de reorganización corporativa y esquemas elusivos que persiguen beneficiarse indebidamente de la excepción tributaria.

El término "reestructuración societaria" presenta particular amplitud conceptual, pudiendo abarcar desde modificaciones estatutarias menores hasta transformaciones corporativas complejas que involucren múltiples entidades y jurisdicciones. En este sentido, la falta de parámetros normativos claros genera incertidumbre sobre cuáles operaciones serían las que califican para la excepción y cuáles deberían considerarse como enajenaciones gravadas, comprometiendo incluso la seguridad jurídica de los contribuyentes.

1.4. Inconsistencias metodológicas en casos específicos

1.4.1. Reestructuraciones con cambios patrimoniales

Un primer escenario que genera incertidumbre se presenta en reestructuraciones societarias que involucran variaciones patrimoniales como consecuencia natural del proceso de reorganización empresarial. Un caso típico ocurre cuando dos

sociedades “hermanas” se fusionan para aprovechar sinergias operativas, incorporando activos complementarios, asumiendo pasivos que optimizan la estructura de capital resultante, o que requieran por aplicación de normativa financiera, la revaluación de activos productivos. Bajo la interpretación administrativa del Servicio de Rentas Internas (SRI), tales operaciones constituirían enajenaciones gravadas si el VPP de los beneficiarios efectivos varía como resultado de la incorporación de nuevos elementos patrimoniales.

A efectos de ejemplificar la problemática, considerar la fusión de la compañía A (con un patrimonio neto de USD 1 millón) y la compañía B (con un patrimonio neto de USD 500 mil), ambas de propiedad al 100% del mismo beneficiario efectivo. Si durante el proceso de fusión, y por aplicación de normativa financiera para la integración, se incorporan activos intangibles operativos por USD 200 mil, el patrimonio resultante de la entidad fusionada será de USD 1.7 millones. Aun cuando el beneficiario efectivo mantiene el 100% de control antes y después de la operación, su VPP varía de USD 1.5 millones a USD 1.7, activando el impuesto según la interpretación del SRI, aun cuando, evidentemente, no existe ni cambio en el beneficiario efectivo, ni cambio en su porcentaje de participación, que finalmente, no alteran la sustancia económica de la operación de reorganización.

1.4.2. Incorporación de activos y distribución de dividendos

Un segundo escenario surge cuando las reestructuraciones societarias se combinan con decisiones normales de gestión empresarial, como la distribución de dividendos o la incorporación de nuevos activos productivos. A efectos de ejemplificar, asumir el caso de una compañía que decide distribuir dividendos acumulados previo a su fusión con otra entidad del mismo grupo empresarial, con el propósito de simplificar la estructura de capital de la entidad resultante.

Considerando el caso donde la compañía A, con un patrimonio neto de USD 1 millón, distribuye dividendos por USD 300 mil y posteriormente se fusiona con la compañía B, con un patrimonio neto de USD 800 mil, ambas, propiedad del mismo beneficiario efectivo. El patrimonio pre-distribución totaliza USD 1.8 millones, mientras que post-fusión alcanzaría los USD 1.5 millones. La aplicación del criterio del VPP consideraría esta operación como enajenación gravada, pues el VPP del beneficiario efectivo se reduce de USD 1.8 millones a USD 1.5 millones, ignorando que la diferencia corresponde a dividendos legítimamente distribuidos, y se estaría penalizando nuevamente, prácticas empresariales normales que finalmente terminarían forzando a las empresas a mantener estructuras de capital subóptimas a fin de evitar consecuencias tributarias no deseadas.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN

2.1. Fundamentos constitucionales y límites interpretativos

En esta sección se analiza la base constitucional que sustenta el sistema tributario ecuatoriano, centrándose en dos principios esenciales que permiten proteger a los ciudadanos del ejercicio arbitrario del poder tributario, exigiendo que toda imposición fiscal tenga un respaldo legal específico (Alvarez, 2024): los principios de legalidad y reserva de ley. La jurisprudencia constitucional ha interpretado este principio de manera extensiva, requiriendo que todos los elementos esenciales del tributo estén claramente definidos en la ley, sin posibilidad de alteración por normas de inferior jerarquía o interpretaciones administrativas que excedan el contenido legal.

En este sentido, se examinan también los límites de la potestad reglamentaria en materia tributaria, establecidos en el artículo 7 del Código Tributario, que permite al Presidente expedir reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas ni alterarlas. Finalmente, se analiza cómo la interpretación administrativa contenida en la Circular NAC-DGECCGC25-00000005 excede estos límites al introducir el criterio del valor patrimonial proporcional, no contemplado en el texto legal, comprometiendo así la seguridad jurídica tributaria en cuanto a la predictibilidad, estabilidad y coherencia normativa.

2.1.1. Principio de legalidad tributaria y reserva de ley

Los principios de legalidad tributaria y reserva de ley se consolidan como dos conceptos jurídicos que, aunque son distintos, se complementan como pilares fundamentales dentro del sistema tributario nacional (Peña, 2009): por un lado, la exigencia de legalidad (todo acto tributario debe ser legal), y por otro, la reserva de ley (solo por ley se pueden crear tributos). Es así que, mientras el principio de legalidad establece que todos los actos de la Administración Tributaria deben ajustarse a la ley (vinculación positiva), el principio de reserva de ley determina específicamente qué materias deben regularse necesariamente por ley formal (vínculo entre la ley y su jurisdicción exclusiva sobre ciertas materias específicas).

La Constitución de 2008, actualmente vigente, desarrolla de manera implícita pero sistemática ambos principios:

- El artículo 301 establece que "sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos", configurando técnicamente el principio de reserva de ley tributaria.
- El artículo 83, numeral 15, consagra como deber de los ciudadanos "pagar los tributos establecidos por la ley", presuponiendo el principio de legalidad como marco general de actuación administrativa. Así mismo, el artículo 226 establece que toda institución del estado y sus funcionarios, “ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”.

Como señala la doctrina ecuatoriana, el principio de legalidad "no se puede ver como una limitación del Estado, sino un modo de cómo ejercer la potestad tributaria" (Troya, 2006), mientras que la reserva de ley constituye "una exigencia derivada de la Constitución o de la Ley, sobre el medio –como instrumento– que incorporará las principales normas jurídicas tributarias así como los elementos sustanciales de los tributos" (Roig, 2008).

Por lo tanto, esta formulación constitucional prevé que en el caso de los impuestos, para que estos sean válidos y aplicables, deberán originarse en una ley formal emanada de la Asamblea Nacional por iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha interpretado el principio de reserva legal de manera amplia, estableciendo que no solo la creación de tributos debe estar reservada a la ley, sino también la determinación de sus elementos esenciales: “el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones” (Sentencia CC 101-20-IN/23), sin que puedan ser modificados o alterados por normas de inferior jerarquía o por interpretaciones administrativas que excedan el contenido legal.

En el caso del IRUED, en efecto está previsto en la LRTI, estos principios adquieren particular relevancia en la determinación de las excepciones al hecho generador, toda vez que la ley establece que no se configura el hecho generador cuando los beneficiarios efectivos "sean los mismos en la misma proporción antes y después" del proceso de reestructuración. Con esta formulación legal se constituye un límite material que debe respetar cualquier desarrollo reglamentario

o interpretación administrativa, sin que puedan introducirse elementos adicionales que vayan a modificar de forma sustancial las condiciones de aplicación de la excepción legal.

2.1.2. Límites de la interpretación administrativa

Límites a la potestad reglamentaria en materia tributaria

En primer lugar, la potestad reglamentaria en materia tributaria encuentra su fundamento constitucional en el numeral 13 del artículo 147, a través del cual se faculta al Presidente de la República para expedir los "reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.". Con esta disposición se estaría definiendo un doble límite para la actividad reglamentaria: (1) la necesidad de que en efecto, el reglamento sea necesario para la aplicación de la normativa legal, y (2) prohibiendo absolutamente el contravenir o alterar el contenido legal.

En este sentido, y a fin de evaluar si una disposición reglamentaria excede los límites de la Constitución, se debería verificar (1) si se están introduciendo elementos del hecho generador no contemplados en la ley, (2) si se modifican las condiciones de aplicación de exenciones o deducciones tributarias, (3) si se crean obligaciones sustanciales no previstas en la normativa legal y (4) si se están alterando los procedimientos para la determinación de la base imponible que implique modificar la carga tributaria efectiva.

En el caso del IRUED, con la definición reglamentaria de beneficiario efectivo, se estaría agregando un desarrollo técnico legítimo que permite en efecto, facilitar la aplicación de la excepción legal; aunque deja pendiente la definición de lo que se debería considerar bajo el concepto de “restructuración societaria” que es un elemento clave en la aplicación de la excepción.

Extralimitación de la interpretación normativa

En segundo lugar, se tiene la interpretación administrativa que está contenida en la Circular emitida por el SRI, la cual presenta características que sugieren una extralimitación en sus competencias, toda vez que estaría sustituyendo el “test” de continuidad establecido en la norma legal en cuanto a la excepción de la aplicación del IRUED cuando los beneficiarios efectivos sean “los mismos y en la misma proporción”, por un criterio cuantitativo del valor patrimonial proporcional, lo que la convierte en un cambio sustancial de los elementos para la aplicación de la excepción tributaria, excediendo de esta forma sus facultades interpretativas:

- En primera instancia, con esta interpretación se está agregando un nuevo elemento que no estaba contenido en la ley (invariabilidad del VPP) – con lo cual está “innovando” el contenido de la norma legal interpretada.
- En segundo lugar, con esta interpretación se contradice la definición reglamentaria con respecto a lo que se considera como beneficiario efectivo en el caso de restructuraciones societarias.

- Finalmente, con esta interpretación se pueden producir resultados contrarios al propósito evidente que busca la excepción legal, de no gravar en casos de neutralidad tributaria en operaciones legítimas de restructuración o reorganización empresarial.

Otro problema que se identifica de esta interpretación, es que hay una rigidez manifiesta del criterio adoptado por el SRI, toda vez que no contempla variaciones menores por ajustes técnicos propios de los procesos de restructuración, aunque esto puede deberse también a la falta de definición de lo que se debe considerar como una transacción de reestructuración societaria (incluyendo las fusiones o escisiones) para efectos de esta excepción para la aplicación del IRUED.

2.1.3. Principio de seguridad jurídica como garantía del contribuyente

La seguridad jurídica es un principio constitucional que se reconoce en el artículo 82 de la Carta Magna, y que se fundamenta, además de en el respeto a la Constitución, “en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. En el ámbito tributario, este principio adquiere especial relevancia dada la necesidad de los contribuyentes (e incluso de potenciales inversiones extranjeras) de planificar sus actividades económicas teniendo conocimiento cierto de las consecuencias fiscales que tendrán cada una de las decisiones que se toman.

En este mismo ámbito entonces, podría decirse que la seguridad jurídica abarca tres componentes esenciales:

- La predictibilidad, que exige que, en un estado de derecho, los contribuyentes puedan anticipar de forma razonable las consecuencias tributarias de sus acciones, basándose en normas claras y criterios interpretativos consistentes (Duque, 2023).
- La estabilidad, que demanda que dichas normas tributarias no sufran modificaciones arbitrarias (fuera de cambios de la ley) o con efectos retroactivos que comprometan finalmente una planificación empresarial legítima; y por supuesto,
- La coherencia normativa, que requiere que el sistema tributario en su conjunto, mantenga unidad, evitando contradicciones entre normas de distinta jerarquía o interpretaciones administrativas que son inconsistentes.

Es así que la aplicación del criterio del VPP de la Circular, para determinar la aplicación de la excepción en restructuraciones societarias, compromete estos tres componentes por cuanto: (1) introduce un criterio no contemplado en la ley que podría hacer variar las circunstancias de la aplicación de la excepción, (2) modifica retroactivamente condiciones de aplicación de la excepción que pudieron llevarse a cabo y que fueron analizadas desde la perspectiva tributaria del texto legal, y (3) vulnera la coherencia normativa contradiciendo la definición del Reglamento respecto a lo que se establece como beneficiarios efectivos.

2.2. Propuesta de reforma normativa

La propuesta de reforma normativa debe sobre todo soportarse en principios que aseguren un tratamiento tributario coherente, justo y técnicamente sólido para las operaciones de restructuración societaria. Entre estos principios, se puede considerar el de neutralidad tributaria, como el principal, toda vez que el sistema fiscal no debería ser un obstáculo para la toma de decisiones empresariales eficientes mediante la aplicación o imposición de cargas tributarias que no correspondan a beneficios económicos que sean obviamente, reales. Tampoco es opción dejar la puerta abierta para la evasión tributaria, por lo que en aras de invocar este principio de neutralidad, no se deberá sacrificar el controlar que en efecto dichas operaciones de reorganización societaria mantengan la sustancia económica de tal forma que se verifique la legitimidad de que las decisiones empresariales se están tomando en base a criterios de eficiencia operativa y comercial.

Otro principio importante que considerar sería el de la claridad normativa, que demanda que las reglas sean lo suficientemente precisas para permitir a los contribuyentes poder prever de forma razonable las consecuencias tributarias de sus decisiones, minimizando ambigüedades que puedan generar interpretaciones administrativas inconsistentes o incluso, controversias innecesarias. La claridad por tanto, debe manifestarse tanto en la definición de conceptos fundamentales,

como en el establecimiento de procedimientos específicos para la aplicación de las reglas tributarias.

Finalmente, está el principio de proporcionalidad, que requiere que las cargas tributarias guarden una relación razonable con la capacidad de contribución efectiva de los sujetos pasivos, evitando imposiciones excesivas respecto del beneficio económico obtenido o que puedan comprometer la viabilidad de operaciones empresariales legítimas.

2.2.1. Criterios técnicos específicos para reestructuraciones societarias

En complemento a lo anterior, la propuesta de reforma debería considerar criterios técnicos específicos que permitan una evaluación coherente y predecible de las operaciones de restructuración societaria. En este sentido, se ha considerado los siguientes criterios:

- Un primer criterio técnico sería el implementar un test de **continuidad del control económico efectivo**, que se centraría en la evaluación de si los beneficiarios efectivos, mantienen un poder de decisión sustancial, sobre la atribución, uso y disposición de ingresos empresariales, independientemente de las variaciones contables o estructuras jurídicas formales.
- Otro aspecto técnico sería el de considerar **rangos de tolerancia patrimonial** que reconozcan variaciones mínimas inevitables en operaciones empresariales complejas; sin dejar por fuera la evaluación de

que la reorganización siga siento neutra en términos de los beneficiarios efectivos (González, 2022). Una sugerencia sería por ejemplo, considerar un 10% de tolerancia para cambios en el valor patrimonial proporcional atribuible a cada beneficiario efectivo, con lo cual se dejaría de castigar variaciones menores derivadas de ajustes contables o costos de transacciones. Complementariamente, y a fin de evitar una manipulación mediante variaciones temporales artificiales, se podría considerar que este rango de tolerancia se mida considerando el VPP promedio del periodo de doce meses anteriores a la operación.

- Finalmente, un tercer criterio para considerar es el test de **propósito comercial dominante**, con el que se permitiría distinguir entre operaciones legítimas de reorganización empresarial, de otros esquemas elusivos diseñados en principio para obtener beneficios fiscales. Este test debería tener factores como las sinergias empresariales esperadas, la optimización de estructura de capital y/o eliminación de duplicidades administrativas u operativas.

2.2.2. Consideraciones específicas para el texto normativo propuesto

Tomando en consideración las deficiencias identificadas en el sistema actual para efectos de la aplicación del IRUED en Ecuador, se propone lo siguiente:

- Mantener la excepción de que no se considera como enajenación sujeta al impuesto (tanto en operaciones que implican transferencia directa e

indirecta), a aquellas que sean derivadas de procesos de reestructuración societaria, fusión, escisión e incluso transformación de sociedades.

- Agregar específicamente las condiciones que deben cumplirse concurrentemente en este tipo de operaciones para que en efecto se consideren como fuera del alcance del IRUED:
    - Que los beneficiarios efectivos mantengan control económico sustancial sobre la atribución, uso y disposición de los ingresos empresariales;
    - Que la operación tenga propósito comercial predominante demostrable mediante integración operativa, optimización de estructuras o eliminación de duplicidades administrativas/operativas
    - Que las variaciones en el valor patrimonial proporcional atribuible a cada beneficiario efectivo no excedan el diez por ciento (10%) calculado sobre el promedio de los doce meses anteriores al inicio del proceso.
- Finalmente, sería relevante que la normativa establezca específicamente, lo que sebe considerar bajo el concepto de restructuración societaria, esto es, cualquier operación que modifique la estructura jurídica o patrimonial de una o más sociedades sin alterar sustancialmente la continuidad empresarial o los derechos económicos de los beneficiarios efectivos.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El análisis realizado evidencia una problemática jurídica importante en la aplicación del IRUED en Ecuador, particularmente en los procesos de restructuración societaria. La contradicción entre el texto legal establecido en el artículo innumerado segundo a continuación del artículo 37 de la LRTI, y la interpretación administrativa contenida en la Circular NAC-DGECCGC25-0000005 de la Autoridad Tributaria, constituye una vulneración al principio de legalidad tributaria. Mientras la ley establece claramente que no se configura el hecho generador cuando os beneficiarios efectivos sean “los mismos y en la misma proporción” antes y después del proceso de restructuración, la Administración Tributaria ha introducido unilateralmente el criterio del VPP, que no estaría contemplado en la norma legal o reglamentaria, excediendo las facultades interpretativas establecidas en el artículo 11.1 del Código Tributario.

Ante esta problemática, es recomendable modificar el artículo de la LRTI para incorporar elementos fundamentales: (1) un test de continuidad de control económico efectivo de los beneficiarios finales de tal forma que se evalúe el poder de decisión sustancial sobre la atribución, uso y disposición de los ingresos empresariales; (2) rangos de tolerancia patrimonial (se ha indicado 10% como ejemplo) que permite reconocer las variaciones, en algunos casos inevitables, en operaciones empresariales complejas; y (3) un test de propósito comercial dominante que permita distinguir entre reorganizaciones legítimas y esquemas elusivos (Espinar, 2010). Obviamente, una reforma que debe complementarse con

el desarrollo reglamentario de procedimientos y definiciones específicas que detallen la metodología de cálculo, documentación requerida y plazos aplicables.

Finalmente, la sostenibilidad de estas reformas requiere un sistema robusto de monitoreo y evaluación que mida el impacto en la recaudación tributaria, el número de operaciones de reestructuración y los niveles de litigiosidad (que a la fecha son bajos considerando lo relativamente “nuevo” del impuesto). La experiencia internacional, particularmente de países de la región andina y las mejores prácticas reconocidas por la OCDE, podría servir como referencia para la armonización de criterios que eviten distorsiones en operaciones transfronterizas. Es importante que exista un marco normativo que equilibre adecuadamente los intereses fiscales del Estado con la necesidad de mantener un ambiente propicio para el desarrollo empresarial y la eficiencia económica, garantizando al mismo tiempo el respeto irrestricto a los principios constitucionales que rigen el sistema tributario ecuatoriano.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aroca Lara, C. F., y Herrera Salas, A., Valoración de pagos basados en acciones: aspectos tributarios y contables. Revista Del ICDT, 2023, 59(87), 235–265.
- Castillón Prió, G., y Carreras Manero, O. B. La fiscalidad en el Impuesto sobre Sociedades de las reestructuraciones empresariales. Trabajo Fin de Grado. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. 2015. https://zaguan.unizar.es/record/32104
- Duque Espinoza, G. et al. Principios del Derecho Tributario. Primera Edición, 2023, p.55
- Espinar, E. G., & Rueda, L. V.. Revisión del régimen fiscal de las reestructuraciones: propuestas de modificación. Revista de Contabilidad y Tributación. 2010. CEF, 55-80.
- Forero, I. G. F.. El hecho imponible y el hecho generador del tributo: utilidad práctica y teórica de su escisión. Revista de derecho fiscal, 2024, (24), 107-127.
- González Herrera, O. I., Reflexiones sobre las problemáticas y oportunidades de mejora en el diseño legal del régimen de enajenaciones indirectas de Colombia. Revista Del ICDT, 2022, 58(85), 215–253.
- Ley de Régimen Tributario Interno. Codificación 2004-026. (Suplemento del Registro Oficial 463, 17-XI-2004 y sus reformas; última reforma Cuarto Suplemento del Registro Oficial 80, 14-VII-2025)

- Peña Toledo, T. G. Evolución de los principios de legalidad y reserva de ley tributarios en el constitucionalismo ecuatoriano (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). 2009. http://hdl.handle.net/10644/690
- Piñeros Perdomo, M., & Orozco Jiménez, M., Valoración de empresas en procesos de fusión, escisión y liquidaciones - consideraciones legales y fiscales. Revista Del ICDT, 2023, 59(87), 101–115.
- Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo 374 del 28 de Mayo de 2010 y sus reformas, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. (Suplemento del Registro Oficial 209, 8-VI-2010, y sus reformas; última reforma Quinto Suplemento del Registro Oficial 81, 15-VII-2025)
- Saavedra, A. B.. Reorganizaciones Empresariales a la luz del Artículo 64 del Código Tributario: Análisis Crítico del Requerimiento que los Efectos Tributarios de las Reorganizaciones se Produzcan y Agoten íntegramente en el País (Master's thesis, Pontificia Universidad Catolica de Chile (Chile)). 2024. DOI:10.7764/tesisUC/DER/89022.
- Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 27 de septiembre de 2023 (101-20-IN/23, ponente: Daniela Salazar Marín).
- Servicio de Rentas Internas, Circular No. NAC-DGECCGC25-00000005 del 27 de Junio de 2025. (Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70, del 30-VI-2025).

- Troya, José Vicente. “Control de las leyes tributarias y los efectos de su declaración de invalidez”, Quito, inédito, 2006, pp. 1 - 26.
- Vásquez López, Michael. "El hecho generador.", 2017. - http://repositorio.usam.ac.cr/xmlui/handle/11506/1125